Q----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M. C. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 245 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
163.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 141, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sra. M. C. B., condenado a “P. A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 124.667,96 con más el RIPTE y los intereses indicados en el considerando respectivo y a que otorgue a la actora las prestaciones en especie –tratamiento psicológico, psiquiátrico y farmacológico- conforme lo determinado en el considerando respectivo, con costas a la demandada. ------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 143/154.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 155, éste no fue evacuado.----------

--I.- La parte demandada recurrente formuló los siguientes agravios, a saber: 1) Aplicación al caso de la ley 26.773 -improcedencia-: Expresa la parte demandada apelante que impugna la sentencia en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5º de la ley 26.773 en cuanto dispone que se aplica cuando la primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a su publicación. Con referencia y cita de fallo de la Corte Suprema Nacional que individualiza, sostiene que yerra el Sr. Juez a quo al considerar que porque no se ha pagado lo debido al momento del hecho, el intento de percepción por la vía judicial configura una subsistencia de la relación jurídica entre trabajador y la ART. Denuncia que el fallo aplica retroactivamente la norma. Efectúa citas jurisprudenciales y doctrinal de apoyo a su posición a la cual remito. Puntualiza que es falso que la aplicación de la ley tal como lo enuncia la norma transitoria del art. 17, inc. 5º sea violatoria del “principio de indemnidad”. Indica que este principio implica que el trabajador debe salir indemne, es decir, que no debe sufrir daño por la ejecución del

vínculo laboral o en ocasión de éste. Correlativamente le impone al empleador la obligación de garantizar la seguridad personal y material del trabajador o, en su defecto, la de reparar todos los daños sufridos por éste como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. De allí, continúa diciendo, que no advierte que se lesione tal principio si durante la vigencia de la ley anterior se lo indemniza debidamente por el daño sufrido y mucho menos que por aplicarse la norma pertinente se le esté negando o provocando un resarcimiento reducido puesto que de la misma forma habría que razonar respecto de aquel que fue indemnizado el día anterior a la publicación de la nueva ley. Niega que ello sea irrazonable. Apunta que no se ve de qué manera la norma contradice los artículos constitucionales o al principio de progresividad. Afirma que el principio de progresividad no se ve afectado porque justamente en razón del mismo es que se justifica la norma, expresando que debe entenderse que la progresividad a las nuevas condiciones para sucesos futuros y no a los hechos consumados que generaron determinados derechos y obligaciones. Cita un fallo de la Corte de Mendoza –voto del Dr. Adaro- y doctrinal laboral, para sostener que dicho principio de progresividad se encuentra dirigido a la Administración y al Poder Legislativo. Postula que afecta su derecho de propiedad ya que las afecciones cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular que implica una grave onerosidad si se permitiera aumentar los montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente. Sintetiza los argumentos de su agravio a los que remito por razones de brevedad. 2) No corresponde aplicar el RIPTE porque el monto indemnizatorio supera el “piso”: Manifiesta que el coeficiente del RIPTE solo se aplica al monto indemnizatorio que no supere al piso mínimo que es actualizado cada seis meses por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación. Indica que en el caso el piso vigente a la fecha del accidente (24/07/2012) era de $ 180.000 según Dcto. 1694/09 para el 100% de incapacidad, razón por la cual teniendo en cuenta que al actor se le otorgó una incapacidad del 21,75% de la T.O., el piso indemnizatorio en el caso sería de $ 39.150 ($ 180.000 x 21.75%). Señala que los cálculos del Sr. Juez a quo, por aplicación del art. 14 de la L.R.T., arrojaría una prestación dineraria de $ 124.667,96 que supera ampliamente el piso establecido. Postula que los jueces no deben aplicar el RIPTE sino ajustarse en el mejor de los casos a los pisos mínimos que se fijen con la aplicación del mismo por parte del órgano administrativo nacional. Afirma que esto resulta claro de la lectura de los arts. 8º y 17º inc. 6º de la ley 26.773. Cita el decreto Nº 472/2014. Denuncia que la interpretación que efectúa el Sr. Juez a quo violenta lo establecido por los arts. 8º y 10º de la ley 23.928 por cuanto importa una actualización de los montos. Efectúa cita con transcripción de una porción del fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro a cuya lectura también remito. 3) Improcedencia del cómputo de intereses compensatorios sobre montos actualizados: Argumenta que cuando se actualizan

valores procede un interés puro en concepto de mora la que se produce desde el momento del hecho. En caso contrario, sostiene, se produciría una doble actualización, por un lado la aplicación del índice RIPTE y por el otro la actualización que resulta de la aplicación de una tasa compensatoria. Plantea caso federal. ----------II.- En los límites establecidos por la materia de los agravios, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con que fueran éstos planteados.------1) **Aplicación al caso de la ley 26.773 -improcedencia-:** De la lectura de los fundamentos expuestos en el presente agravio por la parte demandada recurrente y, sobre todo, cotejando los argumentos que ésta le atribuye haber expuesto al juzgador de grado con el desarrollo argumental empleado en el pronunciamiento que apela,
advierto "ab initio" un claro y evidente desajuste. ----------
---Dicho de otro modo, observo que los motivos que se pretenden impugnar mediante el pretendido sostenimiento del recurso planteado, al menos en lo que respecta al agravio del epígrafe, no corresponden o no son aquellos que esgrimiera el Sr. Juez a quo en la sentencia aquí apelada. ----------
----Nótese que, por caso, se atribuye al juzgador de grado haber declarado la inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 expresando la impugnante que: *"…en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5º de la ley 26.773…"* (Sic) cuando ninguna declaración en tal sentido surge de la lectura detenida y repetida de fallo que se pretende atacar; o aludir a que es falso *"…que la interpretación antedicha de inaplicabilidad de la ley 26.773 a manifestación invalidante anterior a su publicación como lo dispone el art. 17.5, resulte violatorio de los principios que enuncia la sentencia…"* (Sic), haciendo referencia de continuo a los principios de indemnidad del trabajador y de progresividad a los cuales tampoco hiciera referencia alguna el Sr. Juez a quo en el caso; o bien aseverar que *"…Sostiene el juez de grado que la referida norma, art. 17.5 de la ley 26.773, contraría al art. 3 del Código Civil…"* (Sic), cuando ninguna puntualización se realizó respecto al tema tal como puede ser constatado de la visualización de los considerandos del fallo apelado (Ver: escrito de expresión de
agravios, fs. 143 vta./150 vta.).----------
----Es más toda la argumentación expuesta por el juzgador de primera instancia en relación a la aplicación del RIPTE en el presente caso fue la siguiente, a saber: *"…A tal importe se la aplicará una vez firme la sentencia y en la etapa de ejecución de la misma, el índice RIPTE que corresponda como resultado de la división del último publicado por el correspondiente al del mes de julio de 2012, con más el interés…"*, indicando seguidamente, en relación al decreto reglamentario Nº 472/2014, que éste resultaba inconstitucional por incurrir en exceso reglamentario de la ley 26.773, expresando que *"…en concreto la aplicación del RIPTE debe efectuarse sobre la fórmula del art. 14 de la ley 24.557. "* (Sic)(Ver: considerando de fs. 138 "in fine" y vta.).----Es decir, es ostensible el desajuste entre los supuestos equívocos que se le endilgan al pronunciamiento y las

consideraciones que en verdad fueron esgrimidas – sin mayores rodeos ni explicación previa alguna- por el juzgador de la anterior instancia para terminar estableciendo que corresponde aplicar al caso de autos el índice RIPTE sobre el importe resultante de la tarifa del sistema de reparación de la ley 24.557.----------No obstante lo cual, allende de que las razones en la que se sustenta este agravio no se corresponden estrictamente con los fundamentos o motivaciones que se dicen atacar, en tanto repito que ellas no fueron expuestas por el juzgador de grado –al menos en estos actuados-, no puede ser soslayado que por el planteo realizado por intermedio del presente agravio igualmente se impugna sustancialmente la aplicación del índice RIPTE contemplado por la ley 26.773 al siniestro laboral cuyo resarcimiento se reclama en tanto que éste aconteció con anterioridad a su entrada en vigencia y que el fallo derechamente dispone -sin mayor justificación- que igualmente rige para el caso
bajo análisis. ----------
----Desde tal perspectiva, adelantaré opinión, en cuanto que éste es el segundo caso en el cual al momento de emprender el análisis de tal cuestión ya se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Federal respecto al específico punto relativo a la aplicación de la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012). Ello sin lugar a dudas impone que se atienda a tal circunstancia en tanto que habrá de influir en el resultado al que se arribe sobre el particular y en adelante, ante supuestos análogos. Esto es, determinar si corresponde aplicar el RIPTE a las prestaciones dinerarias previstas en el sistema de reparación previstas en la LRT por siniestros acontecidos en una fecha anterior a la indicada data de entrada en vigencia
de la ley 26.773.----------
----Quiero significar con ello que, antes de tal novísimo precedente de la Corte Federal, la posición expuesta respecto al tópico bajo examen por el Sr. Juez a quo, se encontraba en absoluta sintonía con la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones
sobre el tema.----------
----Es que, efectivamente, esta Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, en sus dos salas, se ha venido expidiendo hasta ahora en el sentido expuesto por el sentenciante de la anterior instancia. Para ello habrá de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborarlo. Es nutrido el número de precedentes de los que puede extraer perfectamente cuál era la posición jurisprudencial adoptada por este cuerpo revisor en relación a esta cuestión la que, además, puede aseverarse que se hallaba consolidada -hasta el momento-, al menos en esta Circunscripción Judicial. Insistiré con que alcanza con remitir a los numerosos antecedentes que se registran y que pueden ser ubicados mediante el sistema EUREKA (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, entre muchos otros de esta CAT). ----------En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del *“Régimen de ordenamiento*

de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, se estableció que el precepto resultaba aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio del último decreto citado-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa "desde el 1º de enero de 2010". ----------Se agregaba, asimismo, también de manera uniforme, que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se estaba ante un hecho "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, tratándose en definitiva de la aplicación "inmediata" de una nueva escala de valores "mejorados" o "ajustados" de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables). ----------

----Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, se estimaba, que era aquella que se ajustaba en mayor medida a los estándares constitucionales, en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se añadió en este punto, además, la interpretación legal que en aplicación del art. 9 de la L.C.T debía ser preferida. Y, se manifestaba que no era un dato menor en el desarrollo de dicho análisis la percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio, como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.----------

----Hay que tener presente y rememorar que sancionada la mencionada norma, en cuanto a su vigencia y aplicación, se generó una importante diversidad de criterios en todos los tribunales del país como también en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre todo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad" Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206). ----------

---Y, para ubicar y explicar la postura adoptada por esta alzada, inclusive, fueron debidamente identificadas las diferentes tendencias jurisprudenciales y doctrinales relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances correspondía hacerlo. Fue en tal sentido que se identificaron las distintas posturas individualizándoselas como posición "amplia", "restringida" o "intermedia".----------

---En tal sentido, se indicó que la postura que puede denominarse como “amplia”, obviamente pregonaba la aplicación del RIPTE a los siniestros cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas que hubieran acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Esta corriente postulaba que ello era un mandato específico que emergía del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773, en cuanto dicha norma refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo cual indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *“A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”* (Sic).----------Pero también sostenía este posicionamiento amplio, que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanzaba con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondía también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas,
equivalente al 20% de esa suma. ----------
---En el otro extremo se encontraba la posición o criterio “restringido”. En dicha tesitura se negaba lisa y llanamente la posibilidad de que la ley fuera aplicada a contingencias anteriores. Se interpretaba en tal sentido que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17, no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y de ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito de la ley 26.773 es de ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral previsto en el art. 8º de la ley.----------Y finalmente, se identificaba al mentado criterio “intermedio”, que fue la tesitura interpretativa a la cual adhirieran –hasta ahora- de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada. ----------En esta posición

hermenéutica sobre tal cuestión se distinguía entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto- pero que se debían ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que se entendía que solo regía para los siniestros ocurridos después de su entrada en

vigencia (26/10/2012).----------

---De tal modo, entonces, se consideraba que, a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorporó en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –estrictamente- correspondía entender que es a la que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas en relación a los siniestros laborales acontecidos con anterioridad, pero que no hubieren sido canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, esta norma resultaba de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se trataban de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1,

págs. 126 y s.s.).----------

----Pues bien, ya se ha dicho repetidas veces que esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento hasta el presente, señalándose que lo que ocurre en estos casos solo traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes (como ocurre con el adicional previsto por el art. 3º), y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas.----------

---Sin embargo toda esta reseña que vengo efectuando no es casual que venga siendo realizada utilizando verbos en pasado. Ello se debe a que la reseña tiene como única finalidad la de propiciar la debida y completa explicación de la razón por la cual tal postura respecto a la cuestión bajo análisis no es factible que se mantenga en el presente caso y, en adelante, en supuestos similares que se presenten en lo sucesivo.----Ello así habida cuenta que concurre como dato determinante en el horizonte del nuevo análisis de la cuestión un reciente fallo emitido por la Corte Suprema de la Nación que, en mi opinión, viene a poner un *quietus* en las distintas posiciones jurisprudenciales que fueron adoptadas por los tribunales laborales de todo el país y que, inclusive, fueron

representadas fielmente en nuestra provincia en las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia –amplia-, Puerto Madryn – restringida-, y, Trelew –intermedia-. ----------

---El fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 próximo pasado (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------

---La Corte Federal en este fallo que se trae a colación básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes del alto cuerpo vertidas en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” sean de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 en la segunda parte del considerando 8º, expresándo textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…”* (Sic). Así pues, del considerando transcripto hoy, entiendo, ya no hay lugar para hesitación alguna respecto de cuál es el criterio adoptado por el más alto tribunal del país sobre el tema.----------

---Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de “sometimiento condicionado” u “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes del máximo Tribunal del país de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos:

212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------
--En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Esto es, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento deberá seguirse la doctrina que emana de sus fallos.----------
--Y ello aún cuando no se omite estimar de que no se trata ni puede aludirse a ella aún, como una doctrina de la Corte Nacional que se encuentre consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo que se registra en referencia al tópico. Sin embargo, por otro lado, también cabe observar que fue emitido con el voto coincidente de sus tres actuales miembros. Nótese incluso, que luego de expresar que, a pesar de tratarse los argumentos del remedio federal a considerar relativos a cuestiones de derecho común, que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte hizo excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas "cuestiones federales no típicas")(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------
----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, su revisión igualmente procedía por tratarse –al decir de la propia Corte- de un pronunciamiento que se apoya en meras consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), por lo cual se pronunció sobre la cuestión que aquí interesa fijando su postura en relación a un tema que, aunque de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).-
---En cuanto a ello, advierto además, que si bien no resulta "prima facie" vinculante para

los tribunales inferiores, propongo al acuerdo adecuar el pronunciamiento a dictar en la especie a la tesitura de la Corte Federal por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a lo cual, que es menester observar que casi todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento nuevo y "superador" que pudiera esgrimirse en contra de la postura del címero Tribunal del país, quien en el fallo al que se viene aludiendo claramente adhirió a una hermenéutica distinta –la que hemos categorizado antes como postura "restrictiva"-; y, también, por que no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-. ------

---

----Por todo ello, es que propiciaré que en el presente caso, al igual como ya lo planteara en un reciente supuesto análogo al presente que se encuentra próximo a ser firmado (Expte. Nº 632-2015), esta alzada adecue su pronunciamiento relativo a la aplicación de la ley 26.773 a siniestros anteriores a su entrada en vigencia, descartándola.----------

----Ello así, entonces, toda vez que en la especie se trata de un siniestro laboral ocurrido el 24/07/2012, es decir, con anterioridad al 26/10/2012, que es la fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, corresponderá admitir el agravio bajo análisis adecuando de tal manera el pronunciamiento a dictar a la doctrina de la Corte Nacional que se viene citando. ----------

----Como consecuencia de todo lo cual, aunque por razones diferentes a las desarrolladas por la parte demandada aquí recurrente para sostener la inaplicabilidad de la ley 26.773 al presente caso, propondré al acuerdo que se revoque el fallo apelado.

Así lo voto.----------

----2) **<u>No corresponde aplicar el RIPTE porque el monto indemnizatorio supera el "piso" mínimo</u>:** Se argumenta que el piso mínimo vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora (24/07/2012) para el 100% de incapacidad era de $ 180.000. A partir de ello, se sostiene que computando el porcentual de incapacidad reconocida a la actora (21,75%) sobre dicho piso mínimo el resultado que arroja tal cálculo es un importe menor ($ 39.150) al reconocido en la sentencia ($ 124.667,96), por lo que se postula que no corresponde a los jueces aplicar el RIPTE sino ajustarse a los pisos mínimos que se fijen con la aplicación del mismo por el organismo administrativo nacional. ----------

---Pues bien, sin perjuicio que el Sr. Juez a quo declaró la inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014, lo cual no fue puntualmente atacado por la recurrente, viene impuesto por simple concatenación de efectos derivados de la conclusión a la cual se arriba luego del tratamiento del agravio precedente que, en tanto no es de aplicación – lisa y llanamente-

el RIPTE a los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la cuestión planteada en el presente agravio ha devenido en vacía de contenido.- ----------

----Quiero decir con ello, que la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario de dicha ley es “arrastrado” –si se me permite la expresión por resultar más gráfica- por encontrarse incluida necesariamente en la materia de la revocación parcial del fallo que se propiciará en mi voto. ----------

----Me remitiré a recordar que surge explícito del considerando 8º ya transcripto “supra” que la Corte Nacional estableció en el precedente de cita al que este pronunciamiento se adecua, que el RIPTE se aplica sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha. Y señala que la ley 26.773 ordena, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. E indicó que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la Corte Suprema de la Nación estableció que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se apliquen a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. Señalando inclusive que el texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación.----------

----Y, atento a ello, se constata que efectivamente el monto dinerario de condena supera el piso mínimo que por aplicación del Dcto. 1694/09 corresponde al caso bajo análisis.----------

----Por lo expuesto, corresponderá remitir a la conclusión a la cual se arribara en el agravio precedente. Así lo voto. ----------

----3) **<u>Improcedencia del cómputo de intereses compensatorio sobre montos actualizados</u>:** Este agravio que se plantea *ad eventum* de los anteriores, en cuanto se basa en el presupuesto de que el RIPTE sea de aplicación al caso, para a partir de ese plafón denunciar que se incurre en una doble actualización, ha devenido igualmente vacío de contenido, por lo cual me eximo de pronunciarme a su respecto. Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto, entonces, propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo

venido en apelación en cuanto establece que sobre el monto del capital de condena se deberá aplicar el RIPTE, confirmándolo en todo lo demás que decide.----------

---La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, sin computar el índice RIPTE a tenor de lo que se resuelve por la presente resolución, por lo que no es menester proceder a la adecuación prevista en el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.- ----------

----Desde que de los tres agravios planteados por la parte demandada resulta admitido el primero el que, por su resultado, termina influyendo en los dos restantes en cuanto los mismos devinieron abstractos, correspondería imponer la totalidad de las costas a la parte actora. Empero, a la par, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta al principal de sus agravios (el relativo a la aplicación en el caso de la ley 26.773) deriva de un reciente cambio de jurisprudencia que propicia que se proponga al acuerdo eximir parcialmente de las costas a la actora en este segunda instancia. En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----

---Los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 3,60 % del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 141, que fuera concedido a fs. 142, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 135/139 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. C. B. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez

días abone a la demandante la suma de $124.667,96, con más la aplicación del RIPTE e intereses, y asimismo le otorgue las prestaciones en especie (tratamiento psicológico, psiquiátrico y farmacológico), con imposición de costas a la demandada vencida según resulta de los

considerandos. ----------

---Los agravios de la demandada lucen a fs. 143/154, el traslado conferido a fs. 155 no fue contestado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

---2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna la aplicación de la ley 26773 por tratarse de una contingencia anterior a su entrada en vigencia.----------

Al respecto, al igual que el Dr. Lucero, pongo de relieve que algunos argumentos que desarrollara la apelante no tienen estricta relación con el razonamiento del juzgador, por caso al señalar que “impugno la sentencia de grado en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la ley 26.773” (fs. 143 vta., primer párrafo), o que “el fallo me agravia en cuanto sostiene la retroactividad de la norma a situaciones anteriores” (fs. 144, último párrafo), o “que la interpretación antedicha de inaplicabilidad de la ley 26.773 a manifestación invalidante anterior a su publicación como lo dispone el art. 17.5, resulte violatorio de los principios que enuncia la sentencia” (fs. 147/vta., último y primer párrafo, respectivamente”, con referencia a los principios de indemnidad y progresividad (fs. 147 vta./149/vta.), pues el sentenciante no declaró la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, de la ley 26.773 y tampoco hizo referencia a la retroactividad de la norma y principios aludidos ya que sin brindar mayores argumentos se limitó a establecer el ajuste según el índice RIPTE (fs. 138, último párrafo).----------

---Con tal salvedad, en cuanto a la aplicación del índice RIPTE debe precisarse que en el presente caso se trata de un accidente acaecido el 24/07/12 (ver demanda, p. 3, fs. 2, penúltimo párrafo), o sea con anterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

----Y con relación a este primer agravio ambas salas de esta Cámara se pronunciaron a favor de la aplicación del ajuste según el índice RIPTE a los infortunios producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, no así en lo que hace a la indemnización adicional contemplada en el art. 3 de la ley 26.773. Así, a partir de la c. 425/14, S.D.L. 05/15, y posteriormente en c. 27/15, S.D.L. 08/15, c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 308/15, S.D.L. 33/15, y más recientemente en c. 88/16, S.D.L. 26/16, me expedí en tal sentido. En dichas causas, en lo que hace a si corresponde aplicar el ajuste por el índice RIPTE a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, consideré que el art. 17, apartado 6, de la referida ley contempla en sus dos párrafos que: “Las prestaciones en dinero por

incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417". Y respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación", Revista Derecho del Trabajo", La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). A ello agrego que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad 2014 – 1", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23, 24, 25 y 26). ----------

----Con tales alcances, consideré que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa "desde el 1° de enero de 2010". A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el

art. 17, inciso 6, contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la "interpretación literal" del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339). ----------Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: "Que las consideraciones efectuadas en la causa *"Calderón"* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La

simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero"* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (ver elDial.com – AA 9756). ----------Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: "3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)"; y "12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal;

y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y

en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519).----------Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de*

derecho. Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".----------

-------Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que

estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal.----------

----En tales condiciones, corresponde hacer lugar a este primer agravio y en consecuencia también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE dispuesto en el punto II del fallo (ver fs. 139).----------

--3. Los restantes agravios vertidos por la demandada quedan vacíos de contenido y por ende deviene abstracto su análisis. En efecto, en el segundo la apelante manifiesta en subsidio de la pretensión de inaplicabilidad de la ley 26.773 (ver fs. 151, penúltimo párrafo) que en razón de lo dispuesto por el decreto 472/14 el reajuste por el índice RIPTE sólo debe aplicarse a los pisos mínimos que se fijen por parte del organismo administrativo nacional. A su vez, en la tercera queja y para el caso de que no se hiciera lugar al agravio anterior impugna la tasa de interés activa que se fijara por considerar que importa una doble actualización. Como puede observarse, toda vez que se acogió favorablemente el primer agravio y se dejó sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, estos dos agravios (segundo y tercero) quedaron vacíos de contenido por lo que resulta abstracto ingresar a su consideración.----------

--4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena, dispuesta en el punto II de la parte resolutiva del fallo, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---La no aplicación del índice RIPTE no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas (ver contestación, p. II y XII.8, fs. 36 y 42, respectivamente), en tanto que los honorarios de los letrados actuantes fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al capital de condena. Por ello, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.----------

--En cuanto a las costas de segunda instancia, si bien progresó el primer agravio y los dos restantes devinieron abstractos, debe ponderarse que la decisión que se adopta tiene sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios. En ese aspecto, se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, estimo adecuado imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,6% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el punto II de su parte resolutiva el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *“Haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. M. C. B. en contra de P. ART S.A. condenando a esta última a que abone a la actora en el términos de DIEZ (10) DÍAS, la suma de $ 124.667,96, con más los intereses conforme lo determinado en los considerandos respectivos y otorgue a la actora las prestaciones en especie (tratamiento psicológico, psiquiátrico y farmacológico), conforme lo determinado en el considerando respectivo.”*. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden y en la medida en que cada parte las provocara. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,6% a computar sobre el capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A. pertinente.----------ASÍ LO VOTO.- ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el punto II de su parte resolutiva el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *“Haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. M. C. B. en contra de P. ART S.A. condenando a esta última a que abone a la actora en el términos de DIEZ (10) DÍAS, la suma de $ 124.667,96, con más los intereses conforme lo determinado en los considerandos respectivos y otorgue a la actora las prestaciones en especie (tratamiento psicológico, psiquiátrico y farmacológico), conforme lo determinado en el considerando respectivo.”*. ----------IMPONER las costas de segunda instancia por su orden y en la medida en que cada parte las provocara.----------

--REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,6% a computar sobre el capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A. pertinente.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA